

IMPUGNACIÓN DE LA ADMISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO POR FALTA DE VOLUNTARIEDAD. PERSPECTIVAS Y SOLUCIONES

CHALLENGING THE ADMISSIBILITY OF THE DEFENDANT'S STATEMENT FOR LACK OF VOLUNTARINESS. PERSPECTIVES AND SOLUTIONS

VÍCTOR BELTRÁN ROMÁN*

RESUMEN: El artículo aborda el problema probatorio que surge al impugnar la admisibilidad de la declaración del imputado por falta de voluntariedad en el sistema legal chileno. El objetivo del artículo es ofrecer perspectivas con soluciones operativas que permitan superar las dificultades existentes en torno a establecer qué interviniente debe acreditar las condiciones bajo las cuales se obtuvo dicha declaración. Se comienza examinando la situación actual a nivel nacional, destacando la ausencia de una solución expresa en la legislación, la escasa atención doctrinal que ha recibido el problema y la existencia de una serie de decisiones confusas de parte de la Corte Suprema. Luego, a fin de identificar posibles soluciones operativas al problema, se explora el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y algunas legislaciones extranjeras. A partir de los hallazgos, es posible identificar dos escenarios –uno con reforma legal y otro, sin reforma legal– que permitirían superar las dificultades actuales. De esa manera, el artículo proporciona una visión integral del problema y ofrece perspectivas concretas para superar las dificultades actuales asociadas a la impugnación de la admisibilidad de la declaración del imputado por falta de voluntariedad.

Palabras clave: Declaración del imputado, impugnación de admisibilidad, voluntariedad.

ABSTRACT: The article addresses the probatory problem of challenging the admissibility of the defendant's statement based on lack of voluntariness within the Chilean legal system. Its objective is to present operational solutions that overcome the existing difficulties in establishing which intervening party must prove the conditions under which the statement was obtained. Firstly, it examines the current national context, revealing the absence of a specific legislative solution, limited scholarly discourse on the matter, and confusing rulings by the Supreme Court. Secondly, potential operational solutions are explored by delving into international human rights law and foreign regulations. The findings identify two scenarios: one involving legal reform and the other without it, both offering avenues to overcome the exis-

* Master of Laws de la Universidad de Wisconsin-Madison. Candidato a Doctor en Derecho e Investigador Adjunto del Programa de Reformas Procesales y Litigación de la Facultad de Derecho de la Universidad Diego Portales. Dirección postal: Facultad de Derecho, Universidad Diego Portales, República 112, Santiago, Chile. Contacto: victor.beltran@mail.udp.cl. <http://orcid.org/0000-0003-3554-1838>. Agradezco a la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo de Chile, de quien recibo financiamiento para mis estudios doctorales a través de la beca ANID-Subdirección de Capital Humano/Doctorado Nacional/2021-21211455. Asimismo, agradezco las sugerencias formuladas por diversos profesores de la Facultad de Derecho UDP en una sesión de discusión de un borrador del presente trabajo. De igual manera, agradezco especialmente al profesor Mauricio Duce, por efectuar valiosos comentarios y sugerencias bibliográficas a versiones preliminares de este documento. Naturalmente, cualquier error es de mi exclusiva responsabilidad.

ting challenges. Consequently, the article provides a comprehensive overview of the problem and offers tangible perspectives to surmount the present obstacles associated with challenging the admissibility of the defendant's statement based on lack of voluntariness.

Keywords: Defendant's statements; admissibility challenge; voluntariness.

I. INTRODUCCIÓN

El presente artículo se desarrolla a partir del problema sumamente concreto y consiste de estudiar qué interviniente del proceso penal debe acreditar (o desacreditar) la voluntariedad de la declaración del imputado prestada ante la policía cuando se impugna su admisibilidad¹. En otras palabras, el trabajo se aproxima a la pregunta de qué interviniente debe probar las condiciones bajo las cuales se obtiene la declaración del imputado por funcionarios policiales una vez que se impugna su admisibilidad a juicio por falta de voluntariedad².

Para mayor claridad, el problema se da en el escenario que a continuación se describe. Primero, el Ministerio Público³ desea incorporar al juicio oral el contenido de la declaración que el imputado ha dado ante la policía, en la cual éste confiesa su participación en el delito que se investiga o entrega información que le perjudica. Segundo, la defensa sostiene que la declaración ha sido obtenida por la policía a través de alguna forma en que se afectó la voluntariedad del imputado⁴. Así, surge la pregunta de qué interviniente debe probar las condiciones en que se obtuvo la declaración y, consecuentemente la voluntariedad de esta: ¿aquel interviniente que cuestiona las condiciones en que se obtuvo o, por el contrario, aquel interviniente que desea incorporarla?

En el contexto descrito, el presente artículo tiene los siguientes objetivos. Primero, realizar un diagnóstico del asunto en Chile, esto es, dar cuenta del estado del arte y conocer de qué manera se ha tratado el problema a nivel legal, doctrinal y jurisprudencial. Segundo, describir el desarrollo que la materia ha tenido en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en algunas regulaciones extranjeras. Finalmente, se busca contrastar y evaluar

¹ La pregunta se vincula a la cuestión de la *carga de la prueba*, esto es, la conducta que pesa sobre un litigante en tanto este debe acreditar la verdad de los hechos que ha enunciado. Véase: COUTURE (1958) p. 241.

² En este trabajo se discutirá centralmente sobre la cuestión de qué interviniente debe probar. En cambio, aunque puede surgir como variable en algunos ejemplos comparados y podría haber algunas menciones para el caso chileno, no se argumentará en detalle respecto a cuál sería el estándar de prueba con el cual debiese acreditarse dicha alegación en Chile. Es decir, no discutiré en el caso nacional cuánto se debe probar o cuál es el estándar que debe alcanzarse para que un juez estime que una confesión ha sido obtenida o dada de manera voluntaria o involuntaria por el imputado. Resolver el punto del estándar de prueba escapa a las pretensiones del presente trabajo y será objeto de un estudio posterior.

³ Lo que en este respecto se diga sobre el Ministerio Público, podría ser aplicable también a la querellante, especialmente considerando que sobre dicho interviniente pesarían iguales deberes de registro en tanto acusadores. Respecto los deberes de registro, véase: artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal. Junto a ello, a modo general, véase: Bofill (2005) pp. 45-61.

⁴ La *voluntariedad* es un elemento esencial en la validez de las declaraciones que emite el imputado, en tanto prestar declaración es una manifestación de su autonomía, DUCE y RIEGO (2007) p. 170. En un sentido similar en relación con la voluntariedad, HORVITZ y LÓPEZ (2004) p. 92. Véase también: BINDER (1999) p. 182.

críticamente la conformidad de la situación nacional con los estándares internacionales y con los insumos comparados desarrollados.

El artículo se estructura en cuatro apartados. En el primero, se intenta reconstruir el estado de la cuestión en Chile explorando tres niveles de análisis. Así, se dará cuenta de la carencia de una regulación legal, un escaso tratamiento doctrinal y un confuso desarrollo jurisprudencial a nivel de Corte Suprema. En el segundo, se revisan algunos estándares desarrollados en el Derecho Internacional sobre el problema; en particular, se busca conocer si la regulación y práctica nacional es acorde o no con dichos estándares. En el tercer apartado, se describen algunas soluciones al problema desarrolladas en otras jurisdicciones, con miras a operativizar el asunto en nuestro país. Por último, en el cuarto apartado, se presentan algunas consideraciones finales, donde se sostendrá que, si bien un escenario ideal requeriría una reforma legal, de todos modos, es posible tratar adecuadamente el problema en Chile, especialmente con arreglo a las disposiciones y estándares internacionales que rigen la materia y que son vinculantes para nuestro país.

II. BREVE DIAGNÓSTICO DEL CASO CHILENO

Es usual que en los procesos penales se incorpore la declaración que el imputado ha prestado ante la policía a través del relato de los propios funcionarios que la presenciaron. Dicha práctica, aunque discutida en doctrina y resistida por una parte de ella⁵, ha sido validada por la jurisprudencia nacional de manera constante⁶. Así, los tribunales se han decantado en favor de la posibilidad de incorporar la declaración del imputado en juicio oral a través de los funcionarios policiales que la presenciaron como testigos de oídas. A lo anterior, se suma el hecho de que la legislación procesal penal, en su artículo 93 letra g), expresamente señala que todo lo que el imputado manifieste, en caso de renunciar al derecho a guardar silencio, podrá ser usado en su contra⁷.

En tal contexto, y dada la posibilidad cierta de que se incorpore en juicio la declaración del imputado, el supuesto fáctico básico que permite ejemplificar e introducirse en el problema de estudio es el siguiente: durante la audiencia de preparación de juicio oral, el

⁵ En contra: MEDINA (2004) pp. 64-65; POBLETE (2004) p. 248; SALAS (2019) p. 417. Los argumentos de HERNÁNDEZ (2014) apoyarían esta postura. A favor, siempre que dicha declaración se haya prestado de manera libre, informada y con pleno respeto a todas las garantías individuales: DUCE y RIEGO (2007) p. 170; HORVITZ y LÓPEZ (2004) p. 92 (favorables, pero reconocen riesgo de pasar por alto protecciones del art. 91 del CPP); TAVOLARI (2005) pp. 168-169; NAVARRO (2019) p. 196 (reconoce como práctica asentada, pero de legitimidad discutible); MIRANDA, CERDA y HERMOSILLA (2012) p. 141 (favorable, pero niega totalmente cuando imputado es menor de edad).

⁶ Solo a modo ejemplar, algunas sentencias que históricamente se han pronunciado favorablemente sobre la admisibilidad del testimonio de funcionarios que presenciaron la declaración del imputado son las siguientes: Corte Suprema, 27/04/2004, rol 992-2004. Corte Suprema, 12/04/2010, rol 9521-2009. Corte Suprema, 06/12/2010, rol 7193-2010. Corte Suprema, 25/01/2011, rol 9377-2010. Corte Suprema, 24/02/2011, rol 10162-2010. Corte Suprema, 29/10/2012, rol 6219-2012. Corte Suprema, 09/12/2014, rol 25641-2014. Corte Suprema, 04/04/2016, rol 8149-2016. Corte Suprema, 07/03/2017, rol 266-2017. Corte Suprema, 28/12/2017, rol 42335-2017. Corte Suprema, 13/06/2018, rol 8039-2018. Corte Suprema, 31/05/2021, rol 17414-2021.

⁷ MIRANDA, CERDA y HERMOSILLA (2012) p. 123.

Ministerio Público o la querellante desean incorporar a juicio la declaración de los funcionarios policiales que estuvieron presentes al momento de la declaración del imputado. Ahora bien, ante ello, la defensa se opone solicitando que no se admita a juicio ninguna mención a la declaración prestada por el imputado, por haberse obtenido con inobservancia de garantías fundamentales. En concreto, sostiene que la declaración no ha sido dada voluntariamente, pues se ha obtenido de alguna forma prohibida. Para efectos de este ejemplo base, la forma de obtención puede tratarse de medios violentos o cualquier otra forma prohibida de interrogación, como coacciones, amenazas o promesas no permitidas, entre otros.

Una vez promovida la incidencia por parte de la defensa, surge la relevancia de preguntarse por el problema en estudio. Así, ante un cuestionamiento a la voluntariedad de dicha declaración: ¿qué interviniente debe acreditar dicha alegación? A continuación, se intentará dar cuenta del estado del arte en torno al problema, reconstruyendo la situación nacional desde una mirada legal, doctrinal y jurisprudencial.

1. LA SITUACIÓN EN LA LEY Y LA DOCTRINA

Desde el punto de vista estrictamente legal, no existe en Chile una solución expresa al problema de quién debe probar la voluntariedad en la declaración del imputado ante una impugnación de admisibilidad. A nivel teórico, la carga de la prueba puede estar distribuida por el legislador de manera expresa o implícita⁸. En materia procesal penal, es la parte acusadora quien debe probar los elementos que den cuenta de la culpabilidad del acusado por mandato expreso de la ley⁹. Sin embargo, aquella solución solo tendría sentido en el contexto del juicio oral¹⁰. En otras palabras, ante el problema de estudio, que tiene lugar en etapas anteriores al juicio, no hay en la legislación procesal penal una disposición normativa que establezca de forma expresa y clara que la carga de probar se radica en uno u otro interviniente.

Para enfrentar lo anterior hay varios caminos posibles. Por ejemplo, utilizar el principio general de que “quien alega un hecho debe probarlo”¹¹; mirar el asunto desde la perspectiva de las cargas probatorias dinámicas, que alteran la lógica de las disposiciones sobre carga de la prueba; interpretar conforme a los valores en juego; acudir en búsqueda de una respuesta en el derecho internacional; mirar soluciones comparadas, entre otros. Lo

⁸ COUTURE (1958), p. 242.

⁹ Véase: artículo 340, *Código Procesal Penal*.

¹⁰ A propósito del juicio oral, la carga de probar recae en los acusadores. También, se señala expresamente cuánto deben probar, al establecer un estándar de convicción “más allá de toda duda razonable”. En cambio, en discusiones tenidas lugar en etapas previas al juicio, como el problema en estudio, la cuestión del estándar de prueba es mucho menos claro. La cuestión del estándar en etapas previas al juicio ha sido discutida, por ejemplo, para el caso del estándar en materia de prisión preventiva. Véase: VALENZUELA (2018) *passim*. Si bien no forma parte de los objetivos de este artículo responder a la cuestión de cuánto se debe probar en el caso de la discusión sobre la voluntariedad, en mi opinión, no considero aplicable el estándar “más allá de toda duda razonable” a este punto. En cambio, me parece que deben buscarse soluciones con un estándar menos exigente. En tal sentido, puede verse la propuesta de un estándar de “sospecha” en DUCE y RIEGO (2007) p. 475.

¹¹ Siguiendo las reglas de materia procesal civil, que se desprende del artículo 1698 del Código Civil que regula la prueba de las obligaciones, esto es, que quien alega un hecho debe probarlo. Véase: BARCÍA (2008) p. 211.

relevante, por ahora, es dejar en claro que, a nivel de interno, la ley chilena no da respuesta expresa al problema.

En segundo lugar, si se mira este problema desde la perspectiva de la doctrina, es un tema que no ha sido exhaustivamente abordado, lo que también dificulta encontrar respuestas a la pregunta.

A modo ejemplar, un reciente comentario ha desarrollado algunos aspectos que, aunque tangenciales, podrían ser potencialmente útiles al problema de estudio¹². Aunque el trabajo es referido a los medios de prueba en general, se aborda la cuestión de quién debe probar la licitud de un medio de prueba. Dicho trabajo presenta un caso en que la Corte acogió un recurso de nulidad, sosteniendo que el Ministerio Público no acreditó la existencia de la autorización judicial que permitía llevar adelante las interceptaciones telefónicas en virtud de las cuales se obtuvo información para luego efectuar un control de identidad que acabó con el registro de un vehículo donde se portaba cocaína¹³. En lo que interesa a este trabajo, Rodríguez sostiene que no resulta razonable que el Ministerio Público deba ofrecer todos los elementos que permitan demostrar que las fuentes de todos los medios de prueba son lícitas¹⁴. En cambio, esboza como una solución posible que el Ministerio Público deba ofrecer únicamente la prueba destinada a corroborar la licitud de la obtención de aquellos medios probatorios sobre los cuales la defensa ha levantado algún tipo de cuestionamiento durante la etapa de investigación, sea en la audiencia de control de detención, discusión de cautelares u otra audiencia¹⁵.

Refiriéndose particularmente a la cuestión de la carga de probar las condiciones en que un imputado ha prestado declaración en sede policial, la abrumadora mayoría de los textos disponibles derechamente no abordan el asunto. En cambio, solamente un par de autores se hacen cargo del punto.

Uno de ellos es Riego, quien sostiene que sería la parte final del artículo 91 del Código Procesal Penal (en adelante CPP), en la frase *bajo la responsabilidad y con autorización del fiscal*, la que establecería en el Ministerio Público la obligación de preconstituir pruebas sobre las condiciones en que se ha prestado la declaración¹⁶. Argumenta que la disposición solo cobra sentido si se entiende que es responsabilidad del fiscal la de probar posteriormente ante el juez las condiciones en que se prestó la declaración. Asimismo, sostiene que resulta lógico que la carga de probar recaiga en los agentes del Estado ya que estos tienen pleno control de la situación en que se encuentra el imputado y, por ende, están en condiciones de preconstituir prueba acerca de las condiciones en que este declara. Por último, agrega que entender así la normativa permitiría una adecuada resolución de la cuestión de la voluntariedad de la declaración del imputado en la audiencia de preparación del jui-

¹² RODRÍGUEZ (2022) *passim*. El autor reflexiona sobre tres cuestiones: cuándo y cómo se activa la carga del Ministerio Público de demostrar, en el juicio oral, la existencia de la autorización judicial que valida una actuación policial; de qué manera se acredita la existencia de dicha autorización en el juicio; y cómo se impugna la sentencia. El caso que comenta Rodríguez corresponde a Corte Suprema, 9/08/2021, rol 31701-2021.

¹³ RODRÍGUEZ (2022) p. 255.

¹⁴ RODRÍGUEZ (2022) p. 257.

¹⁵ RODRÍGUEZ (2022) p. 257.

¹⁶ RIEGO (2019) p. 288. En igual sentido, DUCE y RIEGO, (2002) pp. 163-164; ZAPATA (2004) p. 93.

cio oral por parte del juez de garantía, además de generar un incentivo tanto para fiscales como para los policías de tomar las declaraciones de modo legal y registrarlas, con la doble finalidad de despejar cualquier imputación de abuso en su obtención y, eventualmente, de reproducirlas en el juicio oral¹⁷.

En todo caso, Riego, quien argumenta en favor de una reforma legal en la materia, sostiene que se requeriría que la ley establezca con claridad que la carga de probar las condiciones en las que fue obtenida la declaración del imputado corresponde al ente persecutor. Así, en caso de una impugnación de admisibilidad fundada en alguna forma de afectación de la voluntariedad, dicho cuestionamiento debería ser despejado por el fiscal bajo la sanción de no ser admitida la declaración por el juez de garantía, lo que debiese ser, en general, satisfecho mediante la grabación y certificación de su integridad¹⁸.

El problema también ha sido puesto en evidencia por Duce, en el contexto de un estudio que analiza diversos factores que contribuirían a la producción de condenas erróneas. Dicho trabajo se detiene especialmente en el uso de confesiones falsas y revela diversos aspectos problemáticos en la práctica de la toma de declaraciones de imputados ante la policía que podrían contribuir a la producción de condenas erróneas en Chile. Por ejemplo, identifica que éstas son normalmente obtenidas sin resguardos como filmaciones, grabaciones o testigos externos que luego permitan verificar las condiciones bajo las cuales se prestaron tales declaraciones. Asimismo, se trata de declaraciones respecto de las cuales se levantan registros incompletos, que no incluyen la transcripción literal de lo que ha dicho un imputado, ni tampoco información sumamente relevante como las preguntas concretas formuladas por la policía¹⁹. En seguida, el autor sostiene que, además de todo lo anterior, no existe claridad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Chile respecto a quien tendría la carga de probar la existencia de apremios en los cuarteles policiales²⁰. Todo lo anterior, sostiene Duce, dificultaría el control de la voluntariedad real de la declaración de los imputados, el control del uso de técnicas engañosas o incluso de presión psicológica para obtener la declaración, así como el control de la rigurosidad de la información que se obtiene²¹.

Desde la perspectiva de la doctrina, son pocos los autores que se refieren al problema en estudio. Sin embargo, quienes se han pronunciado, son consistentes en advertir y argumentar que, en principio, sería necesario exigir al Ministerio Público que acredite la voluntariedad en la obtención de una declaración, ante un cuestionamiento de su admisibilidad. En ese orden de ideas, la lectura que se ha hecho de la parte final del artículo 91 CPP parece adecuada y, en mi opinión, debe entenderse complementada con otras disposiciones, como la prevista en el artículo 97 CPP en cuanto a la obligación, que pesa tanto respecto de policías como fiscales, de mantener constancias que den cuenta del cumplimiento de la normativa legal que establece derechos y garantías del imputado. En cualquier caso, todo puntaría a que contar con registros y constancias adecuados resulta ser un elemento clave y central.

¹⁷ RIEGO (2019) pp. 288-289.

¹⁸ RIEGO (2019) p. 293.

¹⁹ DUCE (2013) pp. 109-110.

²⁰ DUCE (2013) p. 109 (en particular, véase nota al pie N° 109).

²¹ DUCE (2013) p. 109.

2. LA SITUACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA

A nivel jurisprudencial existen algunas sentencias que han deslizado una respuesta al problema, aunque no es sencillo establecer un criterio unívoco, lo que precisamente daría cuenta del entendimiento y tratamiento confuso del problema por parte de la Corte Suprema. En lo que sigue, a modo ejemplar, se expondrán brevemente algunos pronunciamientos respecto de algunos recursos de nulidad deducidos en virtud del artículo 373 letra a) del CPP²².

El primero, se trata de un caso de homicidio en el cual la Corte estableció que era de cargo de la defensa acreditar la existencia de apremios en el cuartel policial²³. La alegación principal de la defensa consistía en una serie de vulneraciones durante la declaración policial, como la omisión de registro de algunas actuaciones, pero, especialmente, en el hecho de haber sufrido, el imputado, apremios ilegítimos al ser tenido bajo custodia policial por más de 8 horas, manteniéndose incomunicado, siendo constantemente interrogado y, mientras no se le interrogaba, se le mantuvo mirando hacia un muro. El tribunal desechó la alegación de los apremios ilegítimos denunciados por no haber sido acreditados ni existir prueba de su ocurrencia²⁴.

En otro caso, se realizaron alegaciones en torno a la manera en que se obtuvo la declaración de un imputado acusado de robo con intimidación, a quien se le mantuvo incomunicado, fue trasladado de Temuco a Concepción y luego fue interrogado de madrugada por un tiempo de cuatro horas, sin que constara la lectura de derechos²⁵. En una línea similar al caso anterior, el Tribunal sostuvo que, al no contar con antecedentes suficientes que permitan satisfacer las objeciones planteadas por la defensa, estas debían ser desestimadas²⁶.

Otro grupo de casos, aunque no vinculados directamente con la cuestión de la voluntariedad, se relacionan con acreditar que la declaración del imputado se haya prestado conforme a las reglas del artículo 91 del CPP²⁷. Estos casos también permiten mostrar que

²² Las sentencias que se expondrán son ejemplares y por tanto no necesariamente representativas. Sin embargo, se hace presente que estas provienen de un estudio de jurisprudencia que tuvo por finalidad acceder a recursos de nulidad por la causal del artículo 373 a) CPP y que se vincularan a la institución del artículo 91 CPP. Se obtuvieron preliminarmente 103 sentencias de las plataformas vLex y Microjuris, las que fueron sometidas a un proceso de depuración a fin de eliminar decisiones repetidas, inaccesibles o erróneamente clasificadas por las plataformas. Las sentencias fueron agrupadas temáticamente en diversos tópicos, incluyendo la cuestión de la carga de la prueba de acreditar las condiciones en que se prestó la declaración. No se incluyen decisiones de Cortes de Apelaciones debido a que la causal de nulidad objeto de la investigación no es de competencia de tales Tribunales, ni tampoco decisiones de Juzgados de Garantía o Tribunales de Juicio Oral en lo Penal por la enorme dificultad para pesquisar y acceder a tales decisiones. Algunas de las sentencias que formaron parte del estudio jurisprudencial referido han sido tratadas en BELTRÁN (2022) pp. 601-651.

²³ Corte Suprema, 14/04/2005, rol 5-2005. El caso también ha sido expuesto por DUCE (2013) p. 109.

²⁴ Corte Suprema, 14/04/2005, rol 5-2005, pp. 4-5.

²⁵ Corte Suprema, 3/06/2011, rol 2921-2011.

²⁶ Corte Suprema, 3/06/2011, rol 2921-2011, pp. 11-12.

²⁷ El artículo 91 del CPP regula la declaración del imputado ante la policía bajo tres supuestos. Primero, la policía solo puede interrogar autónomamente al imputado en presencia de su defensor, de lo contrario solo puede constatar su identidad. Segundo, cuando, sin defensor presente, el imputado manifiesta su deseo de declarar, la policía debe tomar las medidas para que este declare inmediatamente ante el fiscal. Tercero, cuando lo anterior no fuere posible, la policía puede consignar las declaraciones que el imputado se allane a prestar, bajo la responsabilidad y con la autorización del fiscal.

la Corte parece resolver de manera confusa el asunto. Por ejemplo, en un caso de cuasidelito de homicidio ocurrido en el contexto de un accidente de tránsito, la defensa dedujo recurso de nulidad alegando que la policía obtuvo una declaración de parte de la imputada con infracción a las reglas del artículo 91 del CPP, por no existir delegación de parte del fiscal²⁸. La Corte rechazó el recurso sosteniendo que *no se demostró incumplimiento* a las reglas de la declaración prestada por la imputada ante la policía²⁹, entendiendo así, al menos implícitamente, que la carga de probar la existencia o no de la delegación se radicaba en la defensa.

En otro caso, sin embargo, la Corte entendió que acreditar la existencia de la delegación era de cargo del Ministerio Público y las policías, lo que volvería a mostrar la confusión o falta de criterio unívoco de parte de la Corte en torno al problema. En dicho caso, se condenó al imputado como autor del delito de homicidio simple, la defensa dedujo recurso de nulidad argumentando que se tomó declaración al imputado, sin presencia del defensor y sin la delegación de fiscal³⁰. En su razonamiento, la Corte expuso que es una tarea de la policía y del Ministerio Público demostrar la *regularidad formal de las actuaciones policiales*, entre ellos, demostrar que existió delegación del fiscal para tomar una declaración del imputado³¹. A pesar de que en el caso no se demostró la existencia de la delegación, la Corte rechazó el recurso, sosteniendo que dicha infracción no cumplía con el requisito de sustancialidad que exige la causal de nulidad del artículo 373 letra a) del CPP.

En otro caso, es posible advertir que la Corte ha establecido la carga de la prueba en la defensa. Se trata de un caso en el cual la defensa alegó una situación de analfabetismo como impedimento a la comprensión de los derechos informados al imputado, entre ellos el derecho a guardar silencio y no prestar declaración. La Corte, desechando el recurso, sostuvo que el analfabetismo no es una situación que en sí misma impida la comprensión de los derechos que asisten a los imputados. En seguida, afirmó que debía acreditarse por la defensa que esta circunstancia de analfabetismo impedía la comprensión y el ejercicio de los derechos del imputado³². La decisión parece correcta ya que se trata de una circunstancia que se puede considerar como extraordinaria y que no guarda relación con una actuación de policías o fiscales, sino más bien con un estado mental del imputado. Esta decisión, al mismo tiempo, permite ilustrar que no cualquier impugnación de la declaración tiene el efecto de trasladar la carga de la prueba al otro interviniente. Aunque no se debe perder de vista que la obtención de declaraciones de personas en situación de vulnerabilidad, como en este caso, debe hacerse tomando más resguardos, dada la posibilidad de obtener confesiones falsas³³.

Un último caso, que también permite reafirmar la idea de que el problema está siendo tratado en forma poco clara por la Corte, corresponde a una persecución por homicidio en el cual las defensas dedujeron recurso de nulidad sosteniendo que, al obtener la declara-

²⁸ Corte Suprema, 15/03/2021, rol 140183-2020, pp. 2-3.

²⁹ Corte Suprema, 15/03/2021, rol 140183-2020, p. 9.

³⁰ Corte Suprema, 14/08/2013, rol 4363-2013, p. 1.

³¹ Corte Suprema, 14/08/2013, rol 4363-2013.

³² Corte Suprema, 13/03/2017, rol 2882-2017.

³³ Respecto a grupos vulnerables, véase: BELTRÁN (2022) pp. 613-614

ción de los imputados, la policía no contaba con delegación del Fiscal. En este caso, la Corte desestimó el recurso de nulidad sin siquiera analizar si había existido alguna infracción a las disposiciones que regulan la declaración del imputado ante la policía. En efecto, previo a analizar si existió o no delegación, la Corte sostuvo que *la defensa no demostró que se había interrogado a los imputados*, sino que únicamente constaba que se efectuó un control de identidad y registro de vestimentas³⁴. Llama profundamente la atención que la Corte haya sostenido que no se pudo demostrar que hubo interrogatorio si, de hecho, la información obtenida en dicho interrogatorio –esto es, la declaración del imputado– fue incorporada y valorada por parte del Tribunal Oral en lo Penal en el juicio y en la sentencia. En definitiva, el caso es útil para sostener que la Corte no ha abordado adecuadamente el problema, pues recurre a esta suerte de tecnicismo para evitar tratar el problema de fondo.

En definitiva, la situación nacional se caracteriza por no existir legislación interna que regule expresamente el asunto, además de un escaso desarrollo del tema por parte de la doctrina. A lo anterior, se suman algunas decisiones de la Corte Suprema, que han sido poco claras e incluso inconsistentes en la materia. En este escenario, parece del todo pertinente analizar el problema desde el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de los estándares internacionales aplicables, para conocer si nuestro país cumple o no con aquellos. Al mismo tiempo, estudiar otras jurisdicciones parece relevante para tener mayores ideas sobre cómo se aborda este mismo problema en otros contextos, lo que podría ser útil para el caso nacional. Sobre estos ámbitos se profundizará en los apartados siguientes.

III. ABORDAJE DEL PROBLEMA DESDE EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

A la luz del diagnóstico presentado en la sección anterior, surge como pregunta central si en Chile se cumple o no con los estándares internacionales que rigen la materia. Por ello, en este apartado se indagará el problema desde la perspectiva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En lo que sigue, se revisarán principalmente dos tratados internacionales, su respectiva jurisprudencia internacional y algunos instrumentales jurídicos relevantes para el problema en estudio (v.gr., directivas, reportes, observaciones). Los tratados que se revisarán son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). De forma complementaria, se incluirán a modo ejemplar algunas referencias menores al Convenio Europeo sobre Derechos Humanos (CEDH).

Previo al análisis, vale referirse brevemente a la elección de estos sistemas internacionales. En primer lugar, tanto el PIDCP y la CADH encuentran su relevancia y pertinencia para el problema de estudio en el hecho de ser tratados jurídicamente vinculantes para Chile, los que, además de ser obligatorios para el país, han inspirado y orientan diversas disposiciones del Código Procesal Penal. En segundo lugar, en el caso del CEDH, a pesar de no ser vinculante ni tener aplicación en nuestro país, sí se trata de un cuerpo normativo relevante a nivel internacional, especialmente debido a su enorme influencia y a la juris-

³⁴ Corte Suprema, 15/12/2015, rol 18595-2015, p. 10.

prudencia que emana del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). También, su relevancia descansa en el hecho de que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado algunos de sus estándares en base a los desarrollados en el contexto del CEDH³⁵.

A continuación, se revisarán temáticamente tres aspectos. Primero, la manera en que estos instrumentos consagran la garantía de la no autoincriminación y el núcleo esencial de esta. Segundo, se revisarán las diversas formas o medios a través de los cuales puede ser afectada la garantía de la no autoincriminación. Tercero, en base a los dos elementos anteriores, se mirará específicamente a la cuestión de sobre quién recae la carga de la prueba al alegar la falta de voluntariedad en la obtención de una declaración.

1. CONSAGRACIÓN Y NÚCLEO DE LA NO AUTOINCRIMINACIÓN

El derecho a no autoincriminarse es caracterizado como una de las garantías más complejas en el contexto de un proceso penal³⁶. A pesar de que el problema básico que aborda la garantía es más bien claro, se advierte que no existe consenso en muchas cuestiones más específicas, como la terminología o nomenclatura más adecuada y el alcance que debiese tener³⁷. Se trata de un derecho que ha sido ampliamente desarrollado³⁸ y que se reconoce como una garantía fundamental en toda persecución penal³⁹, cuya preocupación principal tiene que ver con el respeto a la voluntad del acusado a permanecer en silencio y no actuar en contra de sus propios intereses⁴⁰.

El PIDCP consagra el derecho a la no autoincriminación en su artículo 14.3 letra g) PIDCP, estableciendo el derecho de toda persona inculpada de un delito a “no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”. El Comité de Derechos Humanos (CDH), órgano encargado de supervisar la aplicación del PIDCP, se ha pronunciado en el sentido de que esta garantía debe interpretarse de tal manera que resulte inadmisibles que

³⁵ Algunos ejemplos de desarrollos hechos por la Corte IDH en base a estándares desarrollados por el TEDH, especialmente en materia de autoincriminación, pueden verse en: IBÁÑEZ (2014) pp. 245-246.

³⁶ TRECHSEL (2005) p. 341. Incluso más, para una adecuada comprensión de la garantía, es conveniente expresar su estrecha vinculación con el derecho a la defensa y concebir la garantía desde un punto de vista positivo y uno negativo, como dos caras de una misma moneda. Así, por ejemplo, las normas del debido proceso consagran, por una parte, la expresión positiva del derecho del imputado a hablar e intervenir en el proceso; y, por otro, la expresión negativa de la prohibición de ser obligado a declarar contra sí mismo o su derecho a guardar silencio, vinculando la no autoincriminación a la prohibición de tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como cualquier forma que menoscabe la voluntad de imputado. Es en esta última dimensión en la que se interesa especialmente esta sección.

³⁷ BINDER (1999) p. 182; TRECHSEL (2005) p. 341.

³⁸ El desarrollo histórico de la garantía puede verse en la reciente obra de MERKEL (2022) pp. 173-179.

³⁹ Incluso en el contexto del CEDH, donde la autoincriminación no se encuentra consagrada expresamente, se ha sostenido que forma parte de la esencia del derecho a un juicio justo o un *fair trial*. Véase: NOWAK (2005) p. 345; TRECHSEL (2005) p. 340 y p. 347. Asimismo, el TEDH ha reconocido que el derecho a no autoincriminarse se encuentra en el núcleo de la noción de juicio justo o *fair trial*. Véase: TEDH, Caso John Murray contra Reino Unido, Sentencia del 8 de febrero de 1996.

⁴⁰ TRECHSEL (2005) p. 348.

las autoridades investigadoras ejerzan presión física o psicológica directa o indirecta sobre los acusados a fin de que estos se confiesen culpables⁴¹.

La CADH, a su turno, contempla dos disposiciones relevantes. Primero, en su artículo 8.2 letra g), se establece el derecho de toda persona a “*no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable*”. Luego, en el artículo 8.3 se establece, como corolario del derecho anterior, una regulación en torno a la evidencia obtenida mediante coerción⁴², en términos tales que “la confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”.

En relación con ambos preceptos, la doctrina ha sostenido que la garantía se encuentra vinculada primordialmente a la prohibición de tortura y de tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como a la carencia de validez probatoria de una confesión obtenida mediante el uso de estos medios⁴³. En otras palabras, el confesarse culpable de un delito debe ser un acto libre, voluntario y cualquier tipo de coacción que resulte capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona afectará la garantía y, con ello, la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial⁴⁴.

2. ¿DE QUÉ FORMAS SE PUEDE AFECTAR LA GARANTÍA?

La doctrina procesal penal ha entendido la no autoincriminación prohíbe el uso de medios violentos u otros como el uso de amenazas o preguntas capciosas o sugestivas, sería capaz de afectar la garantía y con ello la validez de la declaración entregada⁴⁵.

El CDH en su Observación General N° 32 (23 de agosto de 2007), sobre el artículo 14 del PIDCP, esto es, el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, ha señalado que la garantía se afectaría cada vez que se trate a un acusado de manera contraria al artículo 7 (que prohíbe torturas y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes), con la finalidad de obligarlo a confesar o declararse culpable⁴⁶.

Por su parte, la doctrina ha especificado que también se puede afectar la garantía de otras maneras, sean estas formas directas o indirectas de presión física o psicológica, los que pueden ir corresponder a tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes de aquellos prohibidos por el artículo 7 y 10 del PIDCP, o cualquier otro método de coacción, incluyendo la imposición de sanciones judiciales tendientes a hacer que el acusado declare⁴⁷. En línea con lo anterior, el CDH ha sostenido que el derecho interno debe establecer que las pruebas y declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo

⁴¹ ONU: COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2007) p. 16.

⁴² ANTKOWIAK y GONZA (2017) p. 206.

⁴³ MEDINA (2018) p. 425. Revisando los casos más relevantes en la materia, véase: IBÁÑEZ (2014) pp. 245-246.

⁴⁴ El caso más relevante en esta materia corresponde a Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

⁴⁵ BINDER (1999) p. 182.

⁴⁶ La Observación cita el artículo 15 de la “Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes”, que señala: “Todo Estado Parte se asegura de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que ha formulado la declaración”. La referida Convención fue ratificada por Chile en 1988.

⁴⁷ NOWAK (2005) p. 345.

7 del Pacto, deberán ser excluidas de las pruebas, a menos que estas se utilicen para demostrar que hubo tortura u otros tratos prohibidos⁴⁸.

En el caso de la CADH, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha especificado de qué maneras es posible afectar la garantía de la no autoincriminación. En primer lugar, ha señalado que es claro que se afecta la garantía si se somete a una persona a torturas para doblegar su resistencia psíquica para obligarla a inculparse o a confesar su participación en un delito⁴⁹. Luego, la Corte IDH se ha encargado de desarrollar el alcance de la voz “coacción” en el texto del tratado, entendiendo que se trata de toda “exhortación” que implique “la amenaza de una pena u otra consecuencia jurídica adversa para el caso de que el exhortado faltara a la verdad”⁵⁰. Por último, la Corte IDH también ha señalado que constituye coacción el requerimiento de “rendir juramento o formular promesa de decir verdad”, lo que atenta contra el principio de libertad “para declarar o abstenerse de hacerlo”⁵¹.

Junto a ello, la Corte IDH ha entendido que la garantía puede ser afectada a través de diferentes vías, incluyendo no solo apremios físicos que pudiesen constituir tortura, sino que también coacciones psicológicas e incluso promesas, amenazas u obligaciones de juramentar previo a declarar. Así, ha señalado que un medio de investigación que implique el uso de coacción para doblegar la voluntad del imputado deja de ser válido, independiente si se trata de una amenaza o tortura o de otros de tratos crueles, inhumanos o degradantes, pues en estos casos, de todas maneras, se instrumentaliza a la persona y se viola per se el derecho⁵². En el mismo sentido, la tendencia de la Corte IDH en los años recientes ha sido la de promover la exclusión de todas las pruebas (no solamente confesiones) que hayan sido obtenidas bajo cualquier forma de coacción⁵³.

Así las cosas, es posible advertir que la garantía de no autoincriminación puede afectarse de diferentes maneras. En otras palabras, la voluntad del imputado puede ser quebrantada a través de diferentes vías, desde escenarios constitutivos de tortura hasta otras formas menos intensas y no necesariamente violentas, pero que de todas maneras tienen la aptitud para coaccionar y menoscabar la voluntad del imputado.

Los desarrollos en el marco del PIDCP y la CADH son también consistentes con aquellos desarrollados a propósito del CEDH, donde la afectación a la autoincriminación debe leerse a la luz del derecho a un *fair trial*. En efecto, el TEDH ha sostenido que para determinar cuándo un procedimiento ha sido justo, deben considerarse entre otros criterios, la calidad de las evidencias y si las circunstancias en las cuales fueron obtenidas produ-

⁴⁸ ONU: COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2007) p. 16. En igual Sentido, NOWAK (2005) p. 345.

⁴⁹ Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000 § 132.

⁵⁰ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999 § 167.

⁵¹ Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999 § 167.

⁵² Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016 § 176.

⁵³ ANTKOWIAK Y GONZA (2017) p. 208.

cen dudas en su confiabilidad o precisión, tomando en consideración el grado y la naturaleza de eventuales presiones o coacciones⁵⁴.

3. DESARROLLOS SOBRE LA CUESTIÓN DE QUIÉN DEBE PROBAR

El CDH ha desarrollado expresamente un estándar aplicable al problema de estudio en la referida Observación General N° 32. Así, en relación con las pruebas y declaraciones o confesiones obtenidas por métodos que contravengan el artículo 7 del PIDCP, ha sostenido que recaerá en el Estado la carga de demostrar que las declaraciones de los acusados han sido hechas libre y voluntariamente⁵⁵.

Posteriormente, un reporte del año 2014 del Relator Especial sobre tortura y otros tratos cueles, inhumanos o degradantes especificó algunos aspectos en torno a la regla de exclusión de pruebas en procedimientos judiciales, refiriéndose también a la cuestión de quién debe probar⁵⁶. En lo que interesa, entre sus conclusiones, sostiene que el imputado solamente debe presentar razones plausibles de por qué las pruebas pueden haber sido obtenidas mediante tortura u otros malos tratos⁵⁷. En seguida, a partir de ese momento, la carga de la prueba se traslada al Estado y los tribunales deben investigar si existe un riesgo real de que la prueba se haya obtenido por medios ilegales. Si existe un riesgo real, la prueba no debe ser admitida⁵⁸.

El mismo reporte, entre sus recomendaciones finales, señala que se deben aclarar las disposiciones procesales sobre admisibilidad de pruebas obtenidas mediante tortura u otros malos tratos, incluyendo la carga de la prueba que deben aplicar los tribunales, asegurando que se traslade al Estado cuando el solicitante presente una razón plausible de por qué dichas pruebas podrían haber sido obtenidas mediante tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes⁵⁹. Ante lo cual, acto seguido, el tribunal deberá indagar si existe un riesgo real de que la prueba haya sido obtenida mediante tales medios y, en su caso, no deberá admitir la prueba⁶⁰. Este reporte pone a nuestro país en la necesidad de revisar críticamente la regulación en torno al problema en estudio.

También, el reporte enfatiza en que el solicitante debe presentar una razón plausible para conseguir trasladar la carga de la prueba al Estado. En mi opinión, estas razones plausibles pueden tratarse de alegaciones de cualquier tipo de tortura, trato cruel, inhumano o degradante (v.gr., aplicación de electricidad,), así como cualquier otra forma de menoscabo a la voluntad de un imputado (v.gr., maltrato psicológico, privar del sueño, impedir el consumo de agua o alimentos, etc.). Con todo, considero que no debe establecerse una exigencia probatoria alta al alegar esta “razón plausible” para lograr trasladar la carga de probar al Estado. Primero, porque es una discusión que tiene lugar en etapas previas al juicio,

⁵⁴ Los criterios para determinar *fairness* se desarrollan en: TEDH, Caso Ibrahim y Otro contra Gran Bretaña, Sentencia del 13 de septiembre de 2016.

⁵⁵ ONU: COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2007) p. 16.

⁵⁶ UN: HUMAN RIGHTS COUNCIL (2014) *passim*.

⁵⁷ UN: HUMAN RIGHTS COUNCIL (2014) p. 17.

⁵⁸ UN: HUMAN RIGHTS COUNCIL (2014) p. 17.

⁵⁹ UN: HUMAN RIGHTS COUNCIL (2014) p. 19.

⁶⁰ UN: HUMAN RIGHTS COUNCIL (2014) p. 19.

donde no sería aplicable el estándar “más allá de toda duda razonable”. Segundo, porque debe considerarse especialmente que el imputado no se encuentra en condiciones de producir pruebas, registrar o documentar aquello que ocurre durante su tiempo en custodia o durante un interrogatorio policial⁶¹. Sobre algunos de estos aspectos se profundizará en la siguiente sección.

Respecto a la CADH, la cuestión no ha sido explicitada con tanta claridad como en el sistema antes revisado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte IDH, en un caso sobre la responsabilidad del Estado por la detención arbitraria y tratos crueles y la falta de investigación y sanción de los responsables⁶², ha establecido cuestiones que permiten construir una argumentación en igual sentido. En particular, la Corte IDH sostuvo que en los casos en que una persona, dentro de un proceso, alega que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, recae en los Estados la obligación de verificar la veracidad de la denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia⁶³. A partir de este caso, la Corte ha sostenido que la carga probatoria, respecto a las condiciones en que se obtuvo la confesión, no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria⁶⁴.

En una línea similar a lo sostenido por la Corte IDH, el TEDH ha sostenido que, cuando un detenido es puesto en libertad con evidencias de maltrato, el Estado está obligado a proporcionar explicaciones sobre el origen de las heridas; de lo contrario, se incurre en una violación del artículo 3° del CEDH. El TEDH ha encontrado en los deberes de investigación eficaz de la tortura la justificación para que cobre sentido el hecho de que la carga de probar las condiciones en las que se ha obtenido una confesión recaiga en el Estado⁶⁵.

Una breve mirada al problema desde la perspectiva del derecho internacional de los derechos humanos ha permitido develar algunas cuestiones clave en relación con la situación a nivel interno en Chile. Primero, que existen estándares internacionales aplicables a Chile que permitirían dar solución al problema en estudio. Segundo, considerando algunos de los casos presentados, la Corte Suprema habría resuelto los problemas en torno a la impugnación de las declaraciones por falta de voluntariedad en dirección contraria a los estándares desarrollados, especialmente en casos en que se alegan malos tratos al interior de la unidad policial. Tercero, por todo lo dicho, pareciera ser que en Chile no se estaría dan-

⁶¹ Aunque es un punto que escapa a lo central de este trabajo, no se debe perder de vista que, para operativizar y tener un mejor control de la voluntariedad de las confesiones, es también necesario mejorar sustancialmente la manera en que se registran ciertas actividades policiales. Al respecto podrán verse algunas menciones en la sección siguiente.

⁶² Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.

⁶³ Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 § 136.

⁶⁴ Además del caso previamente citado, tal criterio se ha reiterado en la Corte IDH. Caso Maldonado Vargas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015 § 86. La Corte también ha citado diversos informes del Subcomité para la Prevención de la Tortura de las Naciones Unidas, así como del Comité de Derechos Humanos y el Protocolo de Estambul para asentar el punto.

⁶⁵ Por ejemplo, véase: TEDH, Caso San Argimiro Isasa contra España. Sentencia del 28 de septiembre de 2010.

do cumplimiento a los estándares internacionales aplicables en la materia, especialmente en lo que dice relación con aclarar las disposiciones procesales sobre admisibilidad de pruebas obtenidas mediante tortura u otros malos tratos.

En este escenario, la siguiente sección continúa explorando el problema en estudio para conocer de qué forma se ha solucionado en otras jurisdicciones.

IV. ALGUNAS SOLUCIONES EN EL ÁMBITO COMPARADO

La parte final de este artículo tiene por objetivo mirar algunos ejemplos en la experiencia comparada para describir y conocer de qué manera han resuelto este problema. En este subapartado se explorarán los casos de Canadá, Reino Unido y Estados Unidos.

Las jurisdicciones que se presentan se han seleccionado toda vez que en ellas se establecen reglas claras en torno a la utilización de una confesión en un juicio criminal, sea porque regulan expresamente el problema a través de la promulgación de una ley en tal sentido, o porque existen precedentes que se han desarrollado en torno al asunto y en base a ellos se ha desarrollado una práctica determinada. En todos los casos, como se verá, la razón de ser de la regulación apunta en mayor o menor medida a mejorar la administración de justicia, a fortalecer las protecciones o salvaguardas para el detenido y del derecho a guardar silencio, así como también a mejorar prácticas policiales.

A continuación, se revisarán brevemente y de manera temática tres aspectos: sobre quién recae la carga de la prueba, las bases para la alegación de la defensa y, por último, cuánto debe probar el fiscal.

1. ¿SOBRE QUIÉN RECAE LA CARGA DE LA PRUEBA?

Un aspecto común en torno a las jurisdicciones revisadas tiene que ver con que, además de existir esta carga de la prueba y estar reconocida expresamente en legislación o jurisprudencia, es que esta se radica en el Estado. Es decir, es el acusador quien debe acreditar las condiciones bajo las cuales se obtuvo dicha confesión. Ahora bien, lo que varía es la manera en que genera la incidencia, esto es, de qué forma se activa ese deber sobre el fiscal de probar las condiciones bajo las cuales se obtuvo la declaración.

Con la finalidad de proteger al acusado y asegurar que la administración de justicia sea, en definitiva, justa⁶⁶, en Canadá se ha reconocido la importancia de ser cautelosos con la admisibilidad de esta clase de confesiones, y a través de la jurisprudencia se ha desarrollado una regla en la materia. El caso hito en esta materia es el caso *Oickle*⁶⁷, que estableció la denominada *common law confession rule*, aunque inspirada en los desarrollos de Reino Unido. En lo pertinente a este punto, la regla establece que es el Estado quien debe probar las condiciones bajo las cuales se obtuvo una confesión para que esta sea admisible en el proceso penal.

⁶⁶ CAMPBELL (2018) p. 92. Uno de los primeros casos que se pronunció sobre el derecho a guardar silencio fue *R. v. Hebert*.

⁶⁷ Véase: *R. v. Oickle*.

En Reino Unido, por su parte, reguló legalmente la denominada *common law confession rule* en la sección 76 de la Police and Criminal Evidence Act (PACE)⁶⁸. La consagración en la PACE de diversas salvaguardas para sospechosos en custodia policial representaron una mejora en comparación con las reglas del *common law* y, consecuentemente, a las prácticas derivadas de ellas⁶⁹.

La actual regulación sostiene que la confesión hecha por una persona es inadmisibile si ha sido obtenida mediante algunas de las formas señaladas en dicha sección, contempladas como bases legales para la exclusión⁷⁰. En este caso, la incidencia tendría la siguiente dinámica. Ante la proposición del Estado de utilizar en juicio una confesión, la defensa podrá impugnar la admisibilidad de dicha confesión, representando al tribunal que esta fue obtenida o pudo haber sido obtenida a través de los métodos establecidos en la sección 76(2)⁷¹. En dicho escenario, se radica en el Estado la carga de probar que no concurren las bases para la exclusión⁷².

En Estados Unidos, y particularmente para aquellas persecuciones penales que se siguen a nivel federal o aquellas llevadas adelante en el Distrito de Columbia, existe una regulación expresa en torno a la admisibilidad de una confesión, la cual establece que el Estado tiene la obligación de acreditar que la declaración se ha obtenido voluntariamente. Regulaciones similares han sido establecidas a nivel estadual. Por otro lado, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Estados Unidos ha abordado expresamente el asunto a propósito de persecuciones penales de nivel Estatal y, en igual sentido, el máximo tribunal ha sostenido que es el acusador quien debe probar que la confesión ha sido dada voluntariamente⁷³.

En definitiva, en estos países es claro que existe esta carga de probar las condiciones bajo las cuales se obtuvo una declaración cuando se impugna su admisibilidad y ella recae en el Estado. Asimismo, parece ser que el origen de estas regulaciones tiene que ver con incrementar las protecciones de la persona que se encuentra bajo custodia, fortalecer el estatuto del derecho a guardar silencio, mejorar prácticas policiales y contribuir a una mejor administración de justicia.

2. ¿QUÉ TIPO DE ALEGACIÓN DEBE EFECTUAR LA DEFENSA?

En este apartado se revisará brevemente el rol que tiene la defensa en la incidencia de impugnación de la admisibilidad de la declaración del imputado. En particular, se expondrá cuáles son las bases para que una defensa alegue su impugnación y active así el deber del Estado de probar la cuestión de la voluntariedad en la declaración que se desea incorporar.

En el caso de Canadá, de acuerdo con la *common law confession rule* que se ha ido desarrollando progresivamente, la defensa podrá basar su alegación en que la declaración

⁶⁸ Los antecedentes contextuales que llevaron a pasar de la regla de *common law* a una regla estatutaria, pueden verse en: KEANE y MCKEOWN (2012) p. 365. La regulación positiva se encuentra disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1984/60/section/76/>.

⁶⁹ QUIRK (2017) p. 85.

⁷⁰ CAMPBELL, ASHWORTH y REDMAYNE (2010) p. 150.

⁷¹ KEANE y MCKEOWN (2012) p. 393.

⁷² Véase: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1984/60/section/76/>.

⁷³ *Lego v. Twomey*, 404 U.S. 477 (1972). Discutiendo sobre el caso citado, véase: MARKS (1972) pp. 81-86.

fue obtenida a través del uso de fuerza, amenazas o incentivos, circunstancias opresivas⁷⁴, por la falta de una “mente operativa”⁷⁵, u obtenida o inducida a través de engaño de parte de la policía⁷⁶.

En el caso de Reino Unido, la defensa debe basar su alegación en alguna de las hipótesis expresadas en la sección 76 PACE. Así, la defensa representará al tribunal que dicha confesión *se obtuvo o pudo haberse obtenido*: a) Por *opresión* de la persona que la realizó; o (b) como consecuencia de algo dicho o hecho que probablemente, en las circunstancias existentes en ese momento, pudieran hacer poco fiable cualquier confesión dada como consecuencia de aquello⁷⁷.

Con todo, cuando la defensa no levanta la incidencia en torno a la forma en que se obtuvo la declaración, el tribunal puede actuar de oficio y exigir al ente persecutor, como condición de admisibilidad de esta, que demuestre que la confesión no se obtuvo mediante alguno de los modos señalados en el párrafo anterior⁷⁸.

Por último, en el caso de los Estados Unidos, a diferencia de las regulaciones anteriores, no existe un catálogo cerrado de bases legales sobre las cuales el defensor deba basar su alegación de impugnación. En cambio, el sustento de la alegación de la defensa es más bien genérico y debe versar sobre la cuestión de la voluntariedad. Así, la doctrina ha sostenido que se deja espacio a un juicio subjetivo, en el sentido de que se deben considerar las circunstancias de cada caso, lo que puede abarcar cuestiones tan diversas como la duración y las condiciones de la detención, el estado de salud físico y mental del detenido, la cantidad y el tipo de presión, estrés o manipulación que ejerce la policía sobre el interrogado, entre otros⁷⁹. Ahora bien, si la defensa no tiene éxito en la impugnación de la declaración, de todos modos, podrá rendir pruebas sobre la cuestión de la voluntariedad durante el juicio y en presencia de jurado, quienes podrán valorar la declaración de conformidad a la totalidad de las circunstancias que la circundaron.

Las regulaciones revisadas se caracterizan por establecer un catálogo, más o menos amplio dependiendo del caso, de bases legales o causales que pueden ser invocadas por las defensas para efectos de impugnar la incorporación de la declaración del imputado al juicio. Todas ellas, de una u otra manera, contemplan como elemento central la cuestión de la voluntariedad de la declaración prestada por el imputado.

⁷⁴ Por ejemplo, privar a alguien de su alimentación, de vestuario, del consumo de agua, de dormir, de recibir atención médica. También serán circunstancias opresivas el negar el acceso a un abogado, el uso de evidencias falsas o fabricadas para intentar obtener una confesión, y los interrogatorios por periodos prolongados. Estas circunstancias pueden ser ilustrativas de lo que en nuestra realidad podrían considerarse como razones plausibles.

⁷⁵ Se trata fundamentalmente de que el acusado tenga una capacidad cognitiva tal que permita entender lo que está declarando y también comprender que lo que dice será usado como evidencia en su contra. En aquellos casos en que se muestre que el imputado no tenía esta capacidad de comprender plenamente lo que ocurrió, es altamente probable que la confesión se considere inadmisibile. PACIOCCO y STUESSER (2008) pp. 323-334.

⁷⁶ CAMPBELL (2018) p. 94; PACIOCCO y STUESSER (2008) pp. 335-336.

⁷⁷ Véase: Sección 76 (2). Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1984/60/section/76>.

⁷⁸ Véase: Sección 76 (3). Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1984/60/section/76>.

⁷⁹ SIGNORELLI (2011) p. 282.

3. ¿CUÁNTO DEBE ACREDITAR EL FISCAL?

En el presente subapartado se abordará la cuestión de cuánto debe probar el fiscal, esto es, el estándar de prueba que debe satisfacer o alcanzar para conseguir superar la alegación esgrimida por la defensa al impugnar la declaración.

Ante la pregunta de este subapartado las respuestas se reducen fundamentalmente a dos. La primera de ellas se refleja con claridad en los casos de Canadá y Reino Unido, que se han desarrollado en torno a la *common law confession rule*: uno por vía jurisprudencial y el otro consagrándolo expresamente en la ley. En ambos países se establece que el Estado debe satisfacer el estándar de prueba *más allá de toda duda razonable*⁸⁰. Ahora bien, ambas jurisdicciones, como se vio anteriormente, tienen un catálogo diverso de bases para la impugnación.

La segunda respuesta posible corresponde a un estándar menos exigente que el anterior y es el que se refleja en la situación de Estados Unidos. En efecto, la jurisprudencia de la Suprema Corte ha sostenido que, ante una impugnación de la declaración del imputado, al debatirse la cuestión de la voluntariedad, el acusador debe probar, por *preponderancia de la evidencia*, que la confesión ha sido dada voluntariamente⁸¹. Este estándar, más bajo que el de *más allá de toda duda razonable*, se cumpliría cuando la parte que tiene la carga de probar convence al tribunal de que hay más de cincuenta por ciento de probabilidad de que la afirmación sea cierta⁸².

Con todo, de forma adicional, algunos diseños normativos a nivel estadual imponen otras obligaciones a los agentes encargados de la persecución penal, las que repercuten en aquello que debe acreditar el Estado a través del ente persecutor y así conseguir la admisibilidad de la declaración. Por ejemplo, el caso de Texas, la regulación sostiene que, en principio, ninguna confesión es admisible a juicio, a menos que: 1) exista el registro electrónico de dicha declaración; 2) que previo a dar a declaración, el imputado haya sido advertido de sus derechos y renunció a ellos, de manera informada, voluntaria y con pleno conocimiento de las consecuencias de la renuncia; 3) que el dispositivo de registro sea capaz de registrar con precisión, que el operador era competente y que el registro es preciso y no ha sido alterado o manipulado; 4) que todas las voces en el registro son identificadas; y 5) que no más tarde del veinteavo día anterior a la audiencia, el abogado defensor recibió una copia verdadera, precisa y completa de todos los registros que existan del imputado de conformidad a la ley⁸³. En definitiva, la ley también puede establecer requisitos adicionales de admisibilidad para que el fiscal pueda derrotar la impugnación de admisibilidad y utilizar la declaración del imputado en juicio.

La cuestión del estándar que debe satisfacer el fiscal para derrotar la impugnación es un tema que, aunque no central para este trabajo, de todas maneras, es relevante para la operatividad de la impugnación. En efecto, tras dicha determinación también existen alter-

⁸⁰ Para el caso de Canadá: PACIOCCO y STUESSER (2008) pp. 320-322. Para el caso de Reino Unido: CAMPBELL, ASHWORTH y REDMAYNE (2010) pp. 150-153.

⁸¹ *Lego v. Twomey*, 404 U.S. 477 (1972).

⁸² HO, 2021. El estándar “preponderancia de la evidencia” es utilizado en asuntos de naturaleza civil, un recuento histórico de dicho estándar puede verse en LEUBSDORF (2016), *passim*. Véase también: LEO (2009) p. 14.

⁸³ Tex. Crim. Proc. Code § 3(a).

nativas más o menos deferentes con la persecución penal, dependiendo de qué tan alto es el estándar por satisfacer. Junto a ello, es posible establecer exigencias adicionales de admisibilidad, los cuales muchas veces exceden el asunto de la voluntariedad, como el tipo y calidad de los registros, su descubrimiento oportuno, entre otros.

V. CONSIDERACIONES FINALES

En esta sección desarrollaré algunas ideas que, lejos de buscar zanjar el asunto, tienen por objeto abrir debate respecto a un tema que ha permanecido poco claro para la operativa del sistema de justicia penal chileno.

En primer lugar, me parece posible pensar en un escenario en el cual, sin mediar una reforma legal, sea posible superar algunas dificultades existentes en Chile en torno a la confusión jurisprudencial descrita, donde incorrectamente la Corte Suprema ha entendido que es carga del acusado acreditar las circunstancias que mostrarían la involuntariedad de su confesión.

En tal escenario, cobrarían relevancia operativa los estándares internacionales desarrollados, los que forman parte del *corpus iuris* internacional y son obligatorios para nuestro país. Estos estándares protegen la voluntariedad en las declaraciones autoincriminatorias y establecen que la garantía se vería afectada no solo en casos graves, como la tortura, sino que también mediante cualquier medio que menoscabe la voluntad del imputado que declara. Asimismo, tales estándares establecen que se radica en el Estado la carga de probar las circunstancias que rodean una confesión cuya admisibilidad se impugna.

Además de los estándares expresamente desarrollados, es posible esbozar un argumento a partir de la obligación del Estado de investigar de manera eficaz la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes. A partir de tales obligaciones de investigar y por una cuestión de facilidad probatoria, es sensato pensar que sea el Estado quien deba probar las condiciones en las que se da una declaración autoincriminatoria. Lo propio puede predicarse de otras disposiciones en el derecho interno que imponen en policías y fiscales la obligación de llevar ciertas constancias y registros (v.gr., art. 97 CPP).

Los estándares desarrollados también solucionan otros aspectos operativas de la alegación de impugnación. Por ejemplo, al establecer el tipo de alegación que debiese hacer una defensa, esto es, que quien alega algún vicio en la forma de obtención de la confesión, debe presentar una razón plausible que justifique tal alegación, ante lo cual la carga de la prueba de las condiciones en que se obtuvo la confesión se traslada al Estado.

En fin, en este primer escenario resultar clave que los actores relevantes comprendan y apliquen adecuadamente dichos estándares, lo que debiese ocurrir de la mano de un mejor entendimiento del derecho internacional y de reconocer su importancia en la operatividad del derecho a nivel interno. Esto no parece ser algo tan lejano, ya que recurrentemente litigantes y tribunales hacen referencia a normativa internacional en la práctica diaria de la justicia penal.

En segundo lugar, es posible pensar un segundo escenario en que una reforma legal se haga cargo de algunos elementos de diseño como los que se señalan a continuación.

Primero, definir si la discusión de la voluntariedad al incorporar la declaración del imputado tendrá lugar siempre que el fiscal quiera incorporar dicha declaración o solo en aquellos en que exista alguna alegación de la defensa. En otras palabras, si el Estado siempre tiene el deber de probar las condiciones de obtención de la declaración o únicamente cuando haya una impugnación de admisibilidad de parte de la defensa. Segundo, establecer las bases para impugnar la admisibilidad de la declaración, sea a través de un catálogo específico como en los casos de Canadá y Reino Unido o a través de una mención genérica a la voluntariedad. Sin perjuicio de lo anterior, además, la legislación podría exigir alguna entidad adicional en dicha alegación, como que las razones ofrecidas para fundar la causal respectiva sean plausibles. Por último, para mayor claridad en la operativa práctica de la incidencia, debiese establecerse un estándar de prueba que deba ser satisfecho por el ente persecutor para superar la impugnación.

Cualquiera de los dos escenarios presentados trae implícito el hecho de que no es aconsejable mantener la situación nacional tal cual se ha descrito en el diagnóstico presentado. Me parece que existen buenas razones para avanzar en el sentido establecido en los estándares internacionales y propuesto por las regulaciones extranjeras revisadas, a fin de que en nuestro país la garantía de no autoincriminación adquiera plena vigencia y un alcance tal que proteja adecuadamente a las personas acusadas de un delito. De esa manera, hacerse cargo del problema adecuadamente fortalecería las protecciones y salvaguardas existentes a favor del imputado que se encuentra bajo custodia policial, así como el derecho a guardar silencio e incluso podría contribuir a mejores prácticas policiales. Todo lo anterior resultaría en mejoras significativas en la calidad de la justicia penal.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ANTKOWIAK, Thomas y GONZA, Alejandra (2017): *The American Convention on Human Right: Essential Rights* (Oxford: Oxford University Press).
- BARCÍA, Rodrigo (2008): *Lecciones de derecho civil chileno*, Tomo III (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- BELTRÁN, Víctor (2022): “Confesiones y riesgos de condenas e imputaciones erróneas: identificación de algunos aspectos problemáticos en Chile”, *Revista Brasileña de Derecho Procesal Penal*, vol. 8, N° 2: pp. 601-651.
- BINDER, Alberto (1999): *Introducción al derecho penal* (Buenos Aires: Ad-Hoc).
- BOFILL, Jorge (2005): “Alcance de la obligación del fiscal de registrar sus actuaciones durante la investigación. Consecuencias de su incumplimiento en las diferentes etapas del procedimiento”, *Revista de Estudios de la Justicia*, N° 6: pp. 45-61.
- CAMPBELL, Kathryn (2018): *Miscarriages of justice in Canada: causes, responses, remedies* (Toronto: University of Toronto Press).
- CAMPBELL, Liz; ASHWORTH, Andrew; REDMAYNE, Mike (2010): *The Criminal Process* (Oxford: Oxford University Press).
- COUTURE, Eduardo (1958): *Fundamentos del Derecho Procesal Civil* (Buenos Aires: Depalma Editor).

- DUCE, Mauricio (2013): “¿Debiéramos preocuparnos de la condena de inocentes en Chile?: Antecedentes comparados y locales para el debate”, *Ius et Praxis*, vol. 19, N° 1: pp. 77-138.
- DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián (2002): *Introducción al Nuevo sistema Procesal Penal* (Santiago: Universidad Diego Portales).
- DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristián (2007): *Proceso Penal* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- HERNÁNDEZ, Héctor (2014): “Contra los Testimonios de Oídas Preconstituidos”, en BLANCO SUÁREZ, Rafael e IRURETA URIARTE, Pedro (edits.), *Justicia, Derecho y Sociedad*. Libro en memoria de Maximiliano Prado Donoso. (Santiago: Ediciones Universidad Alberto Hurtado) pp. 17-57.
- HO, Hock Lai (2021): “The Legal Concept of Evidence”. *Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Disponible en: <https://leibniz.stanford.edu/friends/preview/evidence-legal/>
- HORVITZ, María Inés y LÓPEZ, Julián (2004): *Derecho Procesal Penal Chileno*, Tomo II (Santiago: Editorial Jurídica de Chile).
- IBÁÑEZ, Juana María (2014): “Artículo 8. Garantías Judiciales”, en STEINER, Christian; URIBE, Patricia (edits.), *Convención Americana sobre Derechos Humanos. Comentario* (Alemania: Editorial Themis) pp. 207-254.
- KEANE, Adrian; MCKEOWN, Paul (2012). *The Modern Law of Evidence* (Oxford: Oxford University Press).
- LEO, Richard (2009): *Police Interrogation and American Justice* (Cambridge: Harvard University Press).
- LEUBSDORF, John (2016): “The Surprising History of the Preponderance Standard of Civil Proof”, *Florida Law Review*, vol. 67: pp. 1569-1619.
- MARKS, Paul (1972): “Constitutional Law – Burden of Proof at Voluntariness Hearing to Determine the Admissibility of a Confession”, *Duquesne Law Review*, Vol. 11, N° 1: pp. 81-86.
- MEDINA, Cecilia (2018): *La Convención Americana de Derechos Humanos: teoría y jurisprudencia* (Santiago de Chile: Ediciones Universidad Diego Portales).
- MEDINA, Gonzalo (2004): “Primera declaración del imputado y el derecho a no declarar en perjuicio propio”, en COLOMA, Rodrigo (edit.), *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal Oral* (Santiago: LexisNexis) pp. 35-68.
- MERKEL, Laura (2022): *Derechos humanos e instituciones policiales. Una tensión constante* (Madrid: Marcial Pons).
- MIRANDA, Manuel; CERDA, Rodrigo y HERMOSILLA, Francisco (2012): *Práctica de la prueba en el juicio oral*. Santiago: Librotecnia.
- NAVARRO, Roberto (2019): *Derecho procesal penal chileno*, Tomo I (Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago).
- NOWAK, Manfred (2005): *U.N. Covenant on Civil and Political rights: CCPR commentary*. (United States of America: N.P. Engel).
- ONU: COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS (2007): *Observación general N° 32: Artículo 14. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia*. 23 de Agosto 2007.
- PACIOCCO, David; STUESSER, Lee (2008): *The law of evidence* (Toronto: Irwin Law).

- POBLETE, Orlando (2004): “El interrogatorio policial autónomo y el derecho al silencio y a la no autoincriminación”, en LIBERTAD Y DESARROLLO (edit.), *Sentencias destacadas. Anuario de jurisprudencia: una mirada desde la perspectiva de las políticas públicas* (Santiago: Libertad y Desarrollo) pp. 237-254.
- QUIRK, Hannah (2017): *The Rise and Fall of the right of Silence* (New York: Routledge).
- RIEGO, Cristian (2019): “Confesiones frente a la policía en el proceso penal chileno”. *Revista de Derecho (Valdivia)*, vol. 32, N° 2: pp. 273-295.
- RODRÍGUEZ, Manuel (2022): “El peso de demostrar la licitud de la obtención de la prueba de cargo. Cuándo, cómo y ante quién”, *Revista de Ciencias Penales*, Vol. 48, N° 1: pp. 255-272.
- SALAS, Jaime (2019). *Problemas del proceso penal* (Santiago: Editorial Librotecnia).
- SIGNORELLI, Walter (2011): *Criminal Law, Procedure, and Evidence*. (Florida: CRC Press).
- TAVOLARI, Raúl (2005): *Instituciones del nuevo proceso penal* (Santiago: Editorial jurídica de Chile).
- TRECHSEL, Stefan (2005): *Human rights in criminal proceedings* (Oxford: Oxford University Press).
- UN: HUMAN RIGHTS COUNCIL (2014): *Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment*. 10 de abril de 2014.
- VALENZUELA, Jonatan (2018): “Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal: algunos apuntes para el caso de la prisión preventiva”, *Política Criminal*, Vol. 13, N° 26, pp. 836-857.
- ZAPATA, María Francisca (2004): *La prueba ilícita* (Santiago: LexisNexis).

NORMAS E INSTRUMENTOS CITADOS

CHILE, *Código Civil*.

CHILE, *Código Procesal Penal*.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (22/11/1969).

CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES (23/09/1987).

CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS (4/11/1950).

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, Texas Code of Criminal Procedure (1966).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (16/12/1966).

REINO UNIDO, Police and Criminal Evidence Act (1984)

JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL CITADA

CANADÁ

R. v. Hebert.

R. v. Oickle.

CHILE

Corte Suprema, 27/04/2004, rol 992-2004.

- Corte Suprema, 14/04/2005, rol 5-2005.
Corte Suprema, 12/04/2010, rol 9521-2009.
Corte Suprema, 06/12/2010, rol 7193-2010.
Corte Suprema, 25/01/2011, rol 9377-2010.
Corte Suprema, 24/02/2011, rol 10162-2010.
Corte Suprema, 3/06/2011, rol 2921-2011.
Corte Suprema, 29/10/2012, rol 6219-2012.
Corte Suprema, 14/08/2013, rol 4363-2013.
Corte Suprema, 09/12/2014, rol 25641-2014.
Corte Suprema, 15/12/2015, rol 18595-2015.
Corte Suprema, 04/04/2016, rol 8149-2016.
Corte Suprema, 07/03/2017, rol 266-2017.
Corte Suprema, 13/03/2017, rol 2882-2017.
Corte Suprema, 28/12/2017, rol 42335-2017.
Corte Suprema, 13/06/2018, rol 8039-2018.
Corte Suprema, 15/03/2021, rol 140183-2020.
Corte Suprema, 31/05/2021, rol 17414-2021.
Corte Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010.
Corte IDH. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000.
Corte IDH. Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999.
Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de octubre de 2016.

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Lego v. Twomey, 404 U.S. 477 (1972).

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

- TEDH, Caso John Murray contra Reino Unido, Sentencia del 8 de febrero de 1996.
TEDH, Caso San Argimiro Isasa contra España. Sentencia del 28 de septiembre de 2010.
TEDH, Caso Ibrahim y Otro contra Gran Bretaña, Sentencia del 13 de septiembre de 2016.

